



*****1

VS.
DIRECTOR DE
SEGURIDAD PÚBLICA
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRA

EXPEDIENTE 159/2022 JP

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de
dos mil veinticuatro

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de
la boleta de infracción de folio *****2, emitida el
veintiséis de febrero de dos mil veintidós por el Agente
adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del
Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía número *****3 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintidós.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda.El ocho de marzo de dos mil veintidós la parte actora promovió juicio de nulidad contra la Boleta de infracción número *****2 de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha nueve de marzo siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Agente número*****3 y al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.

3. Emplazamiento. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales al contestar sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4. Tramitación del juicio. Fijada la litis se desprendió que la instrucción no ameritaba diligencia especial, esto es, el juicio no requería del desahogo de alguna prueba o resolución previa a un incidente promovido por las partes.

Posteriormente, por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el cinco de julio de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, citándose para sentencia.

6. Cambio de Titular. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de la misma anualidad, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo, y 147 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se acreditó en autos con copia certificada de la Boleta de infracción número *****2 emitida en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintidós a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiséis de febrero de dos mil veintidós el particular tuvo conocimiento de la Boleta de infracción, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto impugnado.

Por otra parte, en el documento en que consta el acto impugnado no se advierte que la autoridad haya indicado la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Tribunal que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de marzo de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Procedencia. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgador advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Prueba superveniente. De conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal en este acto se

tiene por admitida la prueba documental recibida el quince de noviembre de dos mil veintidós, consistente en original del recibo de pago a nombre de la parte actora, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós por un total de *****4 por concepto de "ART. *67 FRACC IV INFRACCIONES DE TRANSITO BOLETA: *****2 DEC: 2022-02-26. OFICIAL *****3 (...)", la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Estudio. En el presente juicio se impugnó la Boleta de infracción número *****2, en la que se le impuso la actora una multa con fundamento en el Reglamento de Tránsito de Mexicali.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó, en su escrito de demanda dos inconformidades, las cuales se reseñan a continuación:

1. El acto impugnado no está fundado y motivado. La boleta de infracción no reúne los requisitos establecidos en las fracciones I y IV del artículo 138 del Reglamento de tránsito.

2. La boleta de infracción carece de tipicidad; no se fundamenta y motiva en qué forma no se respetó la señal de la luz roja del semáforo.

Por su parte las autoridades exponen, esencialmente lo siguiente:

1. Sostienen la legalidad del acto impugnado.

2. La boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.

3. La parte actora fue infraccionada al no respetar la señal de la luz roja del semáforo.

Establecido lo anterior, por cuestión de técnica se procede al estudio de los motivos de inconformidad en un orden diverso al formulado por el actor.

Veamos.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad relativo a que la motivación expuesta es inexacta, por lo cual, carece de tipicidad la boleta impugnada, se estima infundado.

Se explica.

El artículo 16 Constitucional, de inserción subsecuente, establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a indebida.

El artículo 16 de la Constitución Federal, contempla:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una indebida o insuficiente motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, o bien, existe una falta parcial de las razones que llevaron a la autoridad a emitir el acto, respectivamente.

En ese orden de ideas, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Resulta aplicable al caso, la tesis con número de registro 187531, página 1350, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, Materia Administrativa, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los

preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

Así, es dable razonar que se actualiza la indebida motivación, en el supuesto en que, sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por su parte, la insuficiente motivación se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma que, si bien, permiten al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan escasos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

Iguales consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis I.4o.A.71 K, con número de registro 174228, página 1498, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, Materia Administrativa, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar

el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."

En ese orden de ideas, a efecto de esclarecer si la boleta de infracción carece de una debida motivación respectó a como no se respetó la señal de la luz roja del semáforo, se analiza su contenido.

Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:				
HORA 16:57	DÍA 26	MES 02	AÑO 2022	SECTOR Y/O ZONA TTO. C
Conductor Responsable				
Nombre *****1		Paterno *****1		Materno *****1
Domicilio *****5				
Fundamentación: El conductor se hace acreedora a la imposición de la(s) sanción(es) señalada(s) en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado (s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:				
*C/C	ARTÍCULO (S)	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
391-B	67	IV		10

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

**La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de L. Cardenas que se encuentra ubicada entre Centauro del Norte y de la Colonia o Fraccionamiento Villas del Real que corresponde al Sector y/o Zona TTO. C conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: No Respetar la señal de la Luz Roja del Semáforo
Motivación de la Multa:en la intersección arriba mencionada.**

El artículo 64, fracción IV, citado, señala lo siguiente:

“Artículo 67.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;

...

IV.- Frente a una indicación de luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento.

En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación de luz ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

...”

En ese sentido, si la autoridad indicó en la boleta de infracción que las causas que la motivaron fue que la parte actora al transitar en la calle L. Cárdenas ubicada entre Centauro del Norte de la Colonia o Fraccionamiento Villas del Real, no respetó la luz roja del semáforo, ello es suficiente para concluir que precisó los elementos que conforman la hipótesis normativa y puso en evidencia la infracción a las obligaciones previstas en el Reglamento, de ahí que se haya hecho acreedor a la imposición de la sanción correspondiente, en términos del propio ordenamiento, por lo que, la conducta se subsume a la norma y se cumple a cabalidad con el encuadramiento entre los hechos expuestos por la autoridad y la hipótesis legal invocada.

En efecto, la motivación expuesta en la resolución impugnada no adolece de inexactitud, toda vez que el Agente señaló con exactitud el artículo y fracción

del *Reglamento* sobre el cual se cometió la infracción, aunado a la relatoría efectuada por el *Agente* del acto constitutivo y hechos de la infracción que motivaron la imposición de la multa.

Por otra parte, resulta igualmente infundado el primer motivo de inconformidad, por las consideraciones que enseguida se exponen.

El actor señala que la boleta impugnada carece de fundamentación y motivación. Como ya se precisó párrafos arriba, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia total de tales requisitos.

En el caso en especie, de la boleta de infracción se desprende que la autoridad emisora expresó el precepto legal que consideró aplicable al caso y señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.

Es claro que no existe la falta de fundamentación y motivación que alude el demandante respecto a señalar con exactitud el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, ello en razón de que el *Agente* sí estableció que la parte actora no respetó la señal de la luz roja del semáforo ubicado en la calle L. Cárdenas (modo), que se encuentra ubicada entre Centauro del Norte, de la colonia Villas del Real (lugar), a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veintidós (tiempo), de ahí lo infundado de dicho argumento.

Apoya lo anterior la jurisprudencia IV.2o.C. J/12 con registro 162826 del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en la página 2053 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de dos mil once, de rubro y texto siguientes.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa

es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del actor respecto a que la boleta de infracción no reúne los requisitos establecidos en las fracciones I y IV del artículo 138 del Reglamento, ésta carece de sustento.

Toda vez que como se precisó en párrafos anteriores, con lo asentado en la citada boleta, se proporcionó lo estrictamente necesario para: explicar, justificar y posibilitar la defensa del actor; al dársele a conocer las normas habilitantes y las razones de la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a las conductas infractoras.

Así, si la autoridad indicó en la boleta de infracción que las causas que la motivaron fue que la parte actora al transitar en la calle L. Cardenas, ubicada entre Centauro del Norte, de la colonia Villas del Real de esta ciudad, no respetó la señal de la luz roja del semáforo en la intersección antes mencionada, ello es suficiente para concluir que precisó los elementos que conforman la hipótesis normativa y puso en evidencia la infracción a las obligaciones previstas en el *Reglamento*, de ahí que se haya hecho acreedor a la imposición de la sanción correspondiente, en términos del propio ordenamiento, por lo que, la conducta se subsume a la norma y se cumple a cabalidad con el encuadramiento entre los hechos expuestos por la autoridad y la hipótesis legal invocada.

En efecto, la fundamentación y motivación expuesta en la boleta de tránsito no adolece de insuficiencia, consecuentemente, resulta debida, por lo que no causa un estado de indefensión a la parte actora.

En estas condiciones, al resultar los argumentos expuestos por la parte actora infundados, sin que se advierta diversa deficiencia que suplir, en términos del artículo 41, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, debe concluirse que no le asiste razón a la parte actora y, por tanto, lo que procede es reconocer la validez de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Finalmente, en virtud de la determinación alcanzada por este Juzgado, no resulta necesaria la valoración de la prueba superviniente que fue admitida en el quinto considerando de la presente sentencia, toda vez que, al reconocerse la validez de la multa impuesta en la boleta de infracción impugnada, dicha probanza, no tiene el alcance para demostrar la ilegalidad de la resolución, sino, únicamente de probar el pago efectuado por la parte actora respecto a la multa impuesta en la boleta de infracción con un descuento del cincuenta por ciento en atención al acuerdo del Cabildo de este municipio.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción de folio *****2, emitida el veintiséis de febrero de dos mil veintidós por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ ARC.

1

ELIMINADO:Nombre del actor en página 1 y 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO:Folio en página 1, 3, 4 y 12
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO:Número de agente en página 1, 2 y 4
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO:Monto en página 4
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO:Domicilio en página 8
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **159/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.